

**SÍNTESIS
SUP-REP-85/2019**

RECURRENTE: María Fabiola Karina Pérez Popoca
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Especializada

Tema: Existencia de la infracción consistente en vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

Hechos

Queja

6/marzo/2019. Guadalupe Sandy García Trueba denunció a Miguel Barbosa, María Fabiola Karina Pérez Popoca y otros, por diversas infracciones a la normativa electoral que podrían actualizar, entre otras,¹ la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sala Regional Especializada

Resolvió que existió responsabilidad de la recurrente, de no cuidar su actuar como servidora pública y violar los principios de neutralidad e imparcialidad; y ordenó dar vista al Congreso de Puebla.

Consideraciones

Agravios

A) Falta de pronunciamiento sobre los argumentos de la defensa de la recurrente.

Inoperantes. La recurrente no señala ante esta instancia en qué consistió la falta de exhaustividad, cuáles fueron los argumentos que se dejaron de estudiar; qué alegatos dejó de atender o qué pruebas dejó de valorar, y con lo cual pudo llegar a conclusión distinta.

B) Incorrecta interpretación del Art. 134 constitucional y falta de precisión del fallo.

Ineficaces. No combate las razones torales de la Sala Especializada, y sólo se limita a señalar genéricamente una incorrecta interpretación de la norma aplicable.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente que resolvió con hechos inciertos, pues la responsable expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los razonamientos que motivaron la conclusión.

C) Falta de congruencia de la responsable.

Ineficaces. La responsable no actuó de forma incongruente, toda vez que los expuso las razones por las cuales estimó que no se actualizaba la misma infracción para los legisladores que asistieron al mismo evento, y que, en cambio, ella con el carácter de presidenta municipal tuvo una participación activa, razones que tampoco controvierte.

Determinación

Conclusión: Ante la inoperancia e insuficiencia de los agravios orientados a demostrar la falta de exhaustividad de la responsable, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-REP-85/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la que declaró la existencia de la infracción consistente en vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida a María Fabiola Karina Pérez Popoca, presidenta municipal de San Andrés Cholula.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.....	4
ESTUDIO DE FONDO	5
Preliminar: Materia de la controversia.	5
Apartado I: Decisión.....	6
Apartado II: Justificación de la decisión.....	7
Apartado III: Conclusión y efectos de la sentencia.....	18
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso de Puebla:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Miguel Barbosa:	Luis Gerónimo Miguel Barbosa Huerta.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
Recurrente:	María Fabiola Karina Pérez Popoca, presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada/Sala responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

¹ Secretario: José Antonio Pérez Parra. Colaboró: Lilita Vázquez Sánchez.

1. Denuncia. El seis de marzo², Guadalupe Sandy García Trueba, en su carácter de ciudadana, presentó queja en contra de Luis Gerónimo Miguel Barbosa Huerta (entonces candidato a Gobernador de Puebla), Eudoxio Morales Flores (diputado federal por Puebla), Nora Yessica Merino Escamilla, Gabriel Biestro Medinilla, Emilio Maurer Espinosa (diputados locales del Congreso de Puebla) y María Fabiola Karina Pérez Popoca (presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla), por diversas infracciones a la normativa electoral que podrían actualizar, entre otras,³ la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

2. Resolución impugnada. El diecinueve de junio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador⁴ en el que determinó:

a) Declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que se le atribuyeron a Miguel Barbosa.

b) Declarar inexistente la infracción consistente en vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidas a los legisladores involucrados.

c) Declarar a la recurrente responsable de no cuidar su actuar como servidora pública y violar los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

e) Comunicar la sentencia al Congreso de Puebla por el actuar de la presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. El veintidós de junio, la recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de la Sala Especializada.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El mismo veintidós de junio, la autoridad responsable realizó el trámite

² Todas las fechas indicadas corresponden a 2019.

³ Asimismo, se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de símbolos religiosos; uso ilegal de símbolos patrios; del nombre de una coalición diversa; calumnia, uso de material diverso al textil.

⁴ SRE-PSL-26/2019.

correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución compete de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

II. Requisitos de procedencia⁶

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos; 5) los agravios y 6) los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue notificada al recurrente el veinte de junio, y el recurso se interpuso el veintidós siguiente, es decir, dentro del lapso de tres días posteriores a la notificación.⁷

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Ello, atento a lo previsto en el párrafo tercero del numeral 109 de la Ley de Medios, en el cual se establece que el plazo para recurrir las resoluciones de la Sala Regional Especializada es de tres

3. Legitimación. Se satisface el requisito en estudio respecto del recurrente, por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho.⁸

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, porque la recurrente impugna la determinación de la responsable que concluyó en su responsabilidad en la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos que se le atribuyeron y, consecuentemente, por lo que se ordenó dar vista a la Congreso de Puebla.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia.

a. En lo que es materia de impugnación, la Sala Especializada resolvió que la recurrente era responsable de infringir los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, y consecuentemente dio vista al Congreso de Puebla por su responsabilidad.

Lo anterior, porque tuvo por acreditado que, como presidenta municipal de San Andrés Cholula, asistió a un evento el veinticuatro de febrero en San Martín Texmelucan, denominado “Arranque de precampaña”, y en dicho acto, emitió un discurso en el cual, a juicio de la Sala Especializada, emitió manifestaciones claras e incuestionables de apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa.

En ese tenor, la Sala responsable con sustento en precedentes de esta Sala Superior⁹, resolvió que las manifestaciones de apoyo al precandidato Miguel Barbosa que realizó la presidenta municipal, trajo consigo la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad que rigen el

días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución que se pretende combatir.

⁸ Conforme al artículo 45, párrafo 1, fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ En particular, en el expediente SUP-REP-163/2018.

servicio público (artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución), porque por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria, debió abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura pudieran impactar en los comicios a celebrarse en Puebla.

b. La recurrente **pretende que se revoque** la sentencia, porque en esencia argumenta que existió un análisis deficiente por parte de la Sala Especializada, dado que no atendió todos sus alegatos, realizó una incorrecta interpretación del artículo 134 Constitucional, no consideró el hecho que no empleó recursos públicos, resolvió con hechos inciertos, y actuó de forma incongruente al eximir a otros funcionarios que asistieron al mismo evento.

c. Por tanto, **la cuestión a resolver** es básicamente determinar si la resolución impugnada es apegada a Derecho y era procedente determinar la existencia de la infracción y la consecuente vista al Congreso de Puebla por su responsabilidad.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

1. La recurrente no señala qué argumentos dejó de considerar la Sala Especializada en su resolución.
2. La Sala Especializada expuso las razones del porqué concluyó en atribuirle responsabilidad a la recurrente de la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional en su resolución, y los argumentos de ésta no desvirtúan las consideraciones torales del fallo controvertido.

Dichas consideraciones en esencia fueron en el sentido que, a pesar de que no empleó recursos y asistió en un día inhábil, la funcionaria era presidenta municipal, por lo que su participación en eventos políticos tiene una mayor restricción que la de otros servidores públicos, siendo que en el caso concreto, emitió un discurso ostentándose como funcionaria y haciendo referencia al entonces precandidato Miguel Barbosa como Gobernador de Puebla.

3. Por último, la responsable no actuó de forma incongruente, toda vez que expuso las razones por las cuales estimó que no se actualizaba la misma infracción para los legisladores que asistieron al mismo evento, y que, en cambio, ella con el carácter de presidenta municipal tuvo una participación activa, razones que tampoco controvierte.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo sobre vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, consagrados en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo.

1. 1. Marco legal.

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.¹⁰

1. 2. Marco interpretativo de esta Sala Superior.

En la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA

¹⁰ En cuanto a la normatividad local, el Código Electoral de Puebla en su artículo 392 Bis, fracción III, reitera el contenido de la Ley Electoral en el artículo mencionado.

LEY, se ha establecido que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

Por otra parte, en la Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, se establece que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar en eventos de carácter proselitista, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, aun cuando hayan dejado de expresar que lo son, o hayan pedido licencia.¹¹

¹¹ SUP-REP-163/2018:

“ En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

...

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

2. Hechos denunciados y resolución impugnada.

2. 1. Queja.

La ciudadana Guadalupe Sandy García Trueba denunció a Luis Gerónimo Miguel Barbosa Huerta (candidato a Gobernador de Puebla), Eudoxio Morales Flores (diputado federal por Puebla), Nora Yessica Merino Escamilla, Gabriel Biestro Medinilla, Emilio Maurer Espinosa (diputados locales del Congreso de Puebla) y María Fabiola Karina Pérez Popoca (presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla), por diversas acciones que en su consideración podían actualizar diversas infracciones.¹²

Entre los actos denunciados, se encuentra que el domingo veinticuatro de febrero a las 12 horas 45 minutos en el Parque Juárez, San Martín Texmelucan, Salón “El Campesino”, se llevó a cabo un evento proselitista del precandidato Miguel Barbosa denominado “Arranque de precampaña”.

Los diputados y la presidenta municipal referidos asistieron a este evento, lo cual fue mencionado en redes sociales de algunos denunciados, como en las correspondientes a algunos medios informativos.

...
Cabe recordar el criterio sostenido por esta Sala Superior respecto a que, la solicitud de licencia no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de recursos públicos, pues no es posible disociar la investidura y ascendencia del servidor público frente a la sociedad a partir de que cuenta con licencia, ya que no reviste obstáculo que hubiese solicitado y obtenido licencia para la realización de actividades personales, pues ello no implica una desvinculación con el cargo, de tal manera que la persona en cuestión sigue teniendo la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, aunque con licencia.

El hecho de que determinados funcionarios públicos cuenten con licencia, no hace que pierdan su estatus, pues la separación de un empleo público en uso de licencia no hace perder su condición de empleado público, sino que tan solo lo suspende en el ejercicio de sus funciones, sin perder su investidura y calidad.

...
*Por ello, con independencia de que la obtención de la licencia **no implicó que el funcionario dejara de ostentarse como servidor, la licencia no resultó suficiente para disociarse del cargo y que los electores dejaran de identificarlo con tal carácter, pues fue electo de manera popular hasta el cuatro diciembre de dos mil dieciocho.***

*Ahora bien, la consecuencia material de sus expresiones en los promocionales difundidos en radio y televisión significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad en el proceso electoral actual, **pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titulares del Poder Ejecutivo.***

...
¹² Actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de símbolos religiosos; uso ilegal de símbolos patrios; del nombre de una coalición diversa; calumnia, uso de material diverso al textil, y participación de las y los servidores públicos a través de la asistencia y publicaciones en redes sociales (Facebook y Twitter), e infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

2.2. Resolución impugnada.

La Sala Especializada resolvió lo siguiente:

1. Consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Barbosa por actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de símbolos religiosos; uso ilegal de símbolos patrios; uso del nombre de una coalición diversa; calumnia, y uso de material diverso al textil en propaganda.¹³
2. Los legisladores denunciados no violaron el artículo 134 Constitucional.¹⁴

Las anteriores determinaciones **no son materia de impugnación**.

En cuanto a lo que la recurrente impugna:

3. La recurrente **es responsable** de violar el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, porque acudió a un evento de precampaña de Miguel Barbosa, y si bien se trató de un día inhábil y no utilizó recursos públicos para asistir, participó activamente con un discurso haciendo referencia al entonces precandidato Miguel Barbosa como gobernador, siendo que la funcionaria, como presidenta municipal de San Andrés Cholula, tiene una mayor restricción que otros servidores públicos al participar en eventos políticos.

3. Valoración de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, por las siguientes razones:

1. La recurrente no señala qué argumentos dejó de considerar la Sala Especializada en su resolución.

¹³ Sobre actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de símbolos patrios y el uso del nombre de una coalición diversa por publicaciones en redes sociales, se resolvió que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada; en cuanto a que el precandidato en su propaganda electoral (espectaculares) usó material diverso al textil, no se identificó y acreditó la existencia de la propaganda denunciada; sobre la calumnia se resolvió que la denunciante carecía de legitimación para promoverla; y en cuanto al uso de símbolos religiosos, se concluyó que era inexistente la violación a la normativa electoral.

¹⁴ Porque el evento proselitista fue en domingo, día no laborable, lo cual, en principio, se permite, no hay dato que utilizaron recursos públicos para trasladarse al evento o para favorecer a la precandidatura, su sola asistencia no contravino los principios de imparcialidad y neutralidad; no se observó en sus publicaciones un comportamiento inusual o injustificado, que pueda suponer una falta a la neutralidad e imparcialidad del servicio público; o bien, que utilizaran recursos públicos para favorecer esa precandidatura, o que, con su opinión, ejercieran presión o condicionaran al electorado, a partir de las funciones y facultades que tienen como legisladores.

2. La Sala Especializada expuso las razones del porqué concluyó en atribuirle responsabilidad de la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional en su resolución, y la recurrente no desvirtúa las consideraciones torales del fallo controvertido.

3. Por último, la responsable no actuó de forma incongruente, toda vez que expuso las razones por las cuales estimó que no se actualizaba la infracción para los legisladores que asistieron al mismo evento y que, en cambio, para ella sí se actualizaba su responsabilidad por su participación activa en éste y en su carácter de presidenta municipal, razones que como se ha mencionado, tampoco controvierte.

3.1. Estudio del caso.

3.1. Falta de pronunciamiento sobre los argumentos que presentó la recurrente en su defensa.

La recurrente señala que la responsable omitió realizar el estudio y análisis exhaustivo de los alegatos que oportunamente hizo valer, lo cual se observa de la simple lectura de las actuaciones que obran en el expediente.

Son **inoperantes** estos argumentos, porque la recurrente no señala ante esta instancia en que consistió la falta de exhaustividad, es decir, qué argumentos fueron los que dejó de estudiar la autoridad responsable para concluir en la acreditación de la falta y la responsabilidad, señalando qué alegatos dejó de atender o que pruebas dejó de valorar, con las que se pudo llegar a una conclusión distinta.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis,¹⁵ sin embargo, para hacer valer el cumplimiento de este imperativo, deben identificarse con precisión qué argumentos o pruebas dejaron de estudiarse o valorarse, lo cual como se ha señalado, no acontece en el presente caso.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Además, contrario a lo sostenido, la Sala responsable sí atendió los argumentos planteados desde la sustanciación del procedimiento especial sancionador, al identificar los argumentos de defensa que hizo valer la recurrente,¹⁶ y ella, como sea mencionado, no expone lo que dejó de atenderse en este apartado o bien qué se omitió en el desarrollo del análisis de fondo y/o en sus conclusiones.

3.2. Incorrecta interpretación del artículo 134 Constitucional y falta de precisión del fallo.

La recurrente señala que la Sala responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 134 Constitucional, y no consideró que ella no empleó recursos públicos en su asistencia al evento. Asimismo, que se está ante un acto incierto cuando la responsable indicó que “pudo ejercer” una influencia indebida; y tampoco señaló con precisión las circunstancias particulares que tuvo a la vista para emitir su fallo.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **ineficaces**, porque las consideraciones de la Sala Especializada no son combatidas de manera frontal por el recurrente, limitándose a señalar de forma genérica una incorrecta interpretación de la norma aplicable.

El recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso.

En efecto, la Sala Especializada resolvió lo siguiente:

a) Tuvo por acreditado la realización del evento denominado “Arranque de precampaña de Miguel Barbosa”, el domingo veinticuatro de febrero; y

¹⁶ Al respecto, la Sala Especializada señaló en el párrafo 22 de la resolución reclamada, que María Fabiola Karina Pérez Popoca, presidenta municipal, hizo valer las siguientes defensas:

- Asistió al evento de 24 de febrero e intervino en el uso de la palabra en su calidad de ciudadana y simpatizante.
- Se trató del arranque de precampaña de Miguel Barbosa.
- El evento lo organizó el equipo de precampaña del candidato.
- No utilizó recursos públicos para asistir.
- Realizó una entrevista en la que opinó sobre cuestiones políticas.
- La entrevista fue el 25 de febrero, de forma espontánea y en ejercicio de la libertad de prensa.
- No tuvo como finalidad promocionar el voto ni usó recursos públicos.
- No realizó actos anticipados de campaña.

a éste asistió María Fabiola Karina Pérez Popoca, presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla, y ella tuvo una participación en el mismo, así como concedió una entrevista a un medio digital.¹⁷

b) Sobre la participación de la presidenta municipal en el evento, la Sala Especializada analizó el contenido del discurso, y consideró que ella realizó manifestaciones claras e incuestionables de apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa:

- "...para quien, para quien para mí es el gobernador del estado de Puebla..."

- "...¡lo que es de Dios, a Dios y lo que es de Barbosa, Barbosa Gobernador!¹⁸

c) Con soporte en el criterio de Sala Superior¹⁹, la responsable señaló que, en el caso, con las manifestaciones de apoyo que realizó como funcionaria del poder ejecutivo municipal al precandidato Miguel Barbosa, se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad que rigen el servicio público (artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución), porque ella ejerce la más importante facultad de mando en el municipio.

d) Por ende, considerando las expresiones de la presidenta municipal a favor del precandidato, y por su encargo y notoria posición dentro del municipio, concluyó que pudo ejercer una influencia indebida en la ciudadanía frente a la que gobierna, y consecuentemente era existente la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.²⁰

¹⁷ Por acta circunstanciada la autoridad instructora certificó las expresiones de la servidora pública en las redes sociales de dos periódicos digitales "El Informador Puebla, "México, el Mundo" (participación en el evento) y "Diario Código" (entrevista).

¹⁸ "...son siete meses y muchas cosas han sucedido, pero yo estoy aquí porque por afecto, por respeto, por congruencia política, pero sobre todo porque creo que tiene la capacidad voy a volver a caminar este proceso para quien, para quien para mí es el gobernador del estado de Puebla. Y cuando digo que caminamos hace siete meses porque muchos de los que hoy somos funcionarios venimos respaldados con su apoyo y lo logramos gracias a que él nos unió y logramos el seis de seis. Es aquí cuando hablo de congruencia política muchas cosas han sucedido pero el sentir de Puebla no ha cambiado el sentimiento que tenemos de justicia, de paz, de tranquilidad, de tener una Puebla para los poblanos y de los poblanos. Y señores no hay gobierno de éxito si nos alejamos de dónde venimos y a donde dentro de tres años vamos a regresar, al pueblo, por este proceso lo tenemos que caminar el pueblo agarrados de la mano porque ¡lo que es de Dios, a Dios y lo que es de Barbosa, Barbosa Gobernador!

¹⁹ En el expediente SUP-REP-163/2018, se señaló en esencia que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

²⁰ En cuanto a la entrevista realizada a la presidenta municipal, la Sala Especializada señaló que las expresiones que se dieron en la entrevista que le realizó el diario digital "Diario Código", se

Ahora bien, la actora se limita a señalar que existe una incorrecta interpretación del artículo 134 Constitucional, sin embargo, al no controvertir los argumentos de la responsable, y manifestar consideraciones subjetivas y genéricas, no resulta apto este argumento para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones de la resolución combatida, lo cual trae como consecuencia, independientemente de que sean o no correctas, que siga rigiendo la conclusión de existencia de la infracción denunciada.²¹

En lo que respecta a los señalamientos que no tomó en cuenta que ella no empleó recursos públicos para su asistencia al evento y que es erróneo considerar que su sola participación implicó un uso ilegal de recursos públicos, se advierte que la recurrente omite controvertir los razonamientos de la responsable que, con base en el criterio de esta Sala Superior²² estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad de presidencias municipales, tienen la limitante de participar en eventos de carácter proselitista, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, aun cuando no hayan ejercido recursos públicos.

Resultan también ineficaces los señalamientos en cuanto a que se está ante un acto incierto cuando la responsable indicó que la recurrente “pudo ejercer” una influencia indebida, y que la resolutora no señaló con precisión las circunstancias particulares que tuvo para emitir su fallo.

Lo anterior, porque tal como se ha expuesto anteriormente, la Sala Especializada sí explicó las circunstancias tanto de tiempo modo y lugar, así como las razones jurídicas aplicables, en las cuales sustentó su conclusión que se afectaron por los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional por la participación de la recurrente en el evento; y estas razones pormenorizadas no son combatidas eficazmente, ni tampoco

emitieron dentro del marco de la libertad de expresión que ejerce el medio de comunicación, en el desempeño de su actividad periodística e informativa, sin que exista prueba o indicio de una simulación, pago o contraprestación para realizarla. Esta determinación no es controvertida por la recurrente.

²¹ Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

²² SUP-REP-163/2018.

señala una posible interpretación diversa a las determinaciones que arribó la responsable.

En cuanto al señalamiento de la recurrente en el sentido que el artículo 134 Constitucional no es una disposición normativa propiamente electoral, sino que está relacionada con la hacienda pública, no le asiste la razón, ya que el mencionado artículo 134, en su párrafo séptimo, tiene una vinculación con las cuestiones electorales, en la medida que prescribe que en el uso de recursos públicos debe realizarse con imparcialidad evitando influir en la contienda electoral, y no como lo afirma la recurrente, únicamente referidos a una cuestión de carácter hacendaria o administrativa.

Por lo que concierne a lo manifestado por la recurrente en el sentido que es incorrecto que la Sala Especializada haya considerado que la funcionaria debió abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso, ya que considera que es un acto incierto que sus manifestaciones haya trascendido al proceso electoral, tampoco le asiste la razón, porque la recurrente parte del error de que el tipo administrativo es de resultado, cuando se trata de un tipo de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

3.3. Falta de congruencia de la Sala responsable.

En lo que se refiere a este tema, la recurrente señala que existe una incongruencia en la resolución reclamada, porque la Sala Especializada al analizar la conducta de otros funcionarios, por un lado, determinó la inexistencia de la infracción, pero para la recurrente concluyó la existencia de responsabilidad.

El principio de congruencia interna implica que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí. Si el órgano jurisdiccional resolutor incurre en este vicio de incongruencia, torna contraria a Derecho su sentencia.²³

²³ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En el caso, no se incurre en este vicio, ya que la responsable al analizar las conductas y los sujetos denunciados, concluyó que si bien se trató del mismo evento, las acciones desplegadas por los involucrados y su calidad como sujetos eran diversas, y por ende se advierte que las consecuencias eran distintas para determinar la existencia de la infracción.

Si bien la responsable concluyó que la infracción atribuida a los otros servidores públicos denunciados era inexistente, respecto a la asistencia al mismo evento y por publicaciones en sus redes sociales al respecto, expuso las razones conducentes, con apoyo en criterios de Sala Superior,²⁴ para diferenciar que las conductas denunciadas fueron realizadas por legisladores, los cuales tienen restricciones y permisiones distintas a los titulares del Poder Ejecutivo, incluyendo al municipal, como es el caso de la recurrente.²⁵

En este sentido, la infracción atribuida a los legisladores fue declarada inexistente, porque no utilizaron recursos públicos para trasladarse al evento o para favorecer a la precandidatura, no descuidaron sus funciones propias como legisladoras/es, y sus publicaciones en redes sociales fueron publicaciones espontáneas para compartir entre sus seguidores y seguidoras invitaciones a eventos proselitistas y su opinión sobre el perfil de uno de los precandidatos, sin que ello implicara una falta a la neutralidad e imparcialidad del servicio público o presión al electorado.

En cambio, si bien la recurrente no empleó recursos públicos para su traslado y fue día inhábil, actuó como presidenta municipal, y realizó manifestaciones de apoyo al precandidato Miguel Barbosa en el evento, las cuales si bien fueron reproducidas en redes sociales, éstas fueron de

²⁴ Con sustento en criterios contenidos en las sentencias recaídas al expediente SUP-JDC-865/2017 y en el SUP-REP-162/2018. En este último, se sostiene en esencia que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

²⁵ Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-163/2018, esta Sala Superior estableció en esencia que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar en eventos de carácter proselitista, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, aun cuando hayan dejado de expresar que son servidores públicos o hayan pedido licencia.

medios informativos que dieron cuenta del evento, de los cuales se obtuvo el contenido del discurso analizado.

Por lo anterior, resulta erróneo considerar que la Sala Especializada resolvió de forma incongruente, aunado al hecho que no desvirtúa las razones que la responsable concluyó que la recurrente participó de forma activa con el carácter de funcionaria pública en el evento al pronunciar un discurso con contenido proselitista en apoyo a Miguel Barbosa.

Asimismo, el hecho de que la sentencia haya estimado que los legisladores no eran responsables, no puede beneficiar a la recurrente, ya que sus agravios deben estar encaminados a combatir las consideraciones en que se basó la Sala para sancionarla, por lo que cualquier imprecisión o incluso incorrección en que hubiera incurrido al analizar la conducta de otros sujetos, no puede beneficiarla.

Por lo cual resultan **ineficaces** los agravios.

Además, debe recordar que para esta Sala Superior resulta importante el criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018, en el cual la Sala Especializada sustentó su decisión, en el sentido que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos.

En este sentido, la recurrente no desvirtuó el hecho que asistió al evento de campaña, y que emitió expresiones ostentándose como funcionaria y en apoyo a Miguel Barbosa, lo cual tuvo por acreditado la Sala Especializada y concluyó en su responsabilidad, con independencia del hecho que haya sido día inhábil y no haya erogado recurso material alguno.

Por las razones expuestas, se concluye que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar la resolución reclamada.

Apartado III: Conclusión y efectos de la sentencia.

Al resultar inoperantes e insuficientes los agravios orientados a demostrar que la resolución de la Sala Especializada no fue exhaustiva, **lo procedente es confirmar la sentencia impugnada**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE